



EXPEDIENTE : 00878-2022-0-1801-JR-CI-02
DEMANDANTE : SORIA LUJAN, DANIEL
DEMANDADO : DESPACHO PRESIDENCIAL; y, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO DIEZ

Lima, once de octubre
del año dos mil veintidós.

VISTO el presente expediente, con los documentos presentados por las partes, dando cuenta en conjunto los escritos de fechas 26.09.22 y 07.10.22 presentados por el Procurador Público de la entidad demandada y por el letrado patrocinante del demandante respectivamente.

Avocándose el Juez Titular al trámite de la presente causa después del periodo de licencia por salud otorgado por la Corte Superior de Justicia de Lima; siendo ello así, estando a que el presente caso se encuentra expedito para emitir la Resolución Final (sentencia), dando cuenta conforme lo ordenado en autos, se tiene lo siguiente:

A. Demanda:

- Don Daniel Soria Luján interpone Proceso de Amparo mediante escrito de fecha 07 de febrero del 2022, ampliándola mediante escrito de fecha 09.02.22; y, la dirige contra el Despacho Presidencial y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Que, el demandante como pretensión principal **solicita** se declare nula Resolución Suprema N° 024-2022-JUS; y, consecuentemente se mantenga la vigencia de la Resolución Suprema N° 017-2020-JUS.

B.- Calificación de la Demanda:

- Mediante Resolución N° 01 de fecha 14 de febrero del 2022 se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a la entidad emplazada.

C.- Contestación:

- La entidad co emplazada Ministerio de Justicia y Derechos Humanos debidamente representada por su Procurador Público, se apersono al proceso, contesto la demanda; y, dedujo excepción de Incompetencia por razón de la materia.
- La entidad co emplazada Presidencia del Consejo de Ministros debidamente representada por su Procurador Público, se apersono al proceso, contesto la demanda; y, dedujo excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y la excepción de incompetencia por razón de la materia
- Mediante escrito de fecha 13 de marzo del 2022, se apersono como litisconsorte necesario pasivo la ONG Anticorrupción "Democracia Constitucional", pedido que fue declarado improcedente mediante Resolución N° 04 de fecha 04 de mayo del 2022.

D.- Auto de Saneamiento:

- Mediante Resolución N° 04 de fecha 04 de mayo del 2022, se declaró improcedente las excepciones propuestas por las entidades codemandadas, dejando pendiente la absolución del pedido de sustracción de la materia efectuado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros.

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 00878-2022-0-1801-JR-CI-02
DEMANDANTE : SORIA LUJAN, DANIEL
DEMANDADO : DESPACHO PRESIDENCIAL; y, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIÉL, ALEXIS JOHAN

POR TANTO, ha llegado la oportunidad de expedir sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Evaluación y delimitación del petitorio

1. Que, el Artículo 1° del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307) señala que: "Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo".
2. Siendo ello así, el amparo como proceso constitucional, procede en defensa de los derechos que cuentan con sustento constitucional directo, o cuando hubieran sido comprometidos aspectos constitucionalmente protegidos del mismo, conforme lo señalado en el Artículo 44° del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307).
3. Además, en el proceso de amparo no se declaran ni constituyen derechos constitucionales a favor de ninguna de las partes ni se discuten cuestiones atinentes a la titularidad de los mismos, lo que si sucede en los procesos ordinarios, sino que más bien el proceso de amparo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional (finalidad restitutoria), si acaso resultó lesionado y siempre y cuando la lesión no se haya convertido en irreparable.

Análisis de la controversia

4. Que, en el presente caso corresponde determinar si al demandante se le viene vulnerando su derecho constitucional al debido procedimiento administrativo, a la interdicción a la arbitrariedad; y, a la debida motivación; en consecuencia, se declare nula la Resolución Suprema N° 024-2022-JUS, mediante la cual se dio por concluida la designación del recurrente en el cargo de Procurador General del Estado; y, consecuentemente se restituya al recurrente en el pleno goce de sus derechos constitucionales establecidos en la Resolución Suprema N° 017-2020-JUS, reponiéndolo en el cargo de Procurador General del Estado.

Jurisprudencia aplicable al presente caso

5. Respecto al derecho a un debido proceso en sede administrativa, corresponde precisar que el mismo se encuentra tipificado en el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado el cual establece que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*".
6. Asimismo, en el inciso 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del Procedimiento Administrativo General, el cual reconoce que:

*"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una **decisión motivada y fundada en derecho** [...]". (Negrilla propia).*

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 00878-2022-0-1801-JR-CI-02
DEMANDANTE : SORIA LUJAN, DANIEL
DEMANDADO : DESPACHO PRESIDENCIAL; y, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIÉL, ALEXIS JOHAN

7. Siendo ello así, en relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC N° 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha señalado que:

“(…) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [..]”; y que “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)” (Subrayado propio).

8. Adicionalmente, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha establecido en la STC N° 0023-2005-AI/TC, fundamento 43, que:

“(…) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)” y fundamento 48 que : “(…) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (subrayado agregado).

9. Por otro lado, en cuanto a la debida motivación, corresponde precisar que el Artículo 3° numeral 1. de la Ley 27444, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, se precisa que:

“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”; y en el artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: “6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”; 6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 00878-2022-0-1801-JR-CI-02
DEMANDANTE : SORIA LUJAN, DANIEL
DEMANDADO : DESPACHO PRESIDENCIAL; y, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIÉL, ALEXIS JOHAN

oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto[...].”

10. Sumado a ello, el Tribunal Constitucional, en la STC N° 8495-2006-PA/TC fundamento 40, ha establecido que:

“(…) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.

11. Que, de lo expuesto precedentemente corresponde aseverar que la motivación de los actos administrativos constituyen una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad por parte de la Administración Pública al emitir cualquier acto administrativo. En ese sentido, se puede apreciar que la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), en el Artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)”*; asimismo, los Artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan, respectivamente que, para su validez: *“El acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto” (negrilla propia).*

12. En cuanto, al principio de la interdicción a la arbitrariedad, el Tribunal Constitucional en la STC N° 04101-2017-PA/TC, ha establecido que:

“20. (...) En esa línea, se ha agregado que “lo expuesto se fundamenta (...) en el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, el cual surge del Estado Democrático de Derecho (artículo 3 y 43 de la Constitución Política), y tiene un doble significado: a) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión” (cfr. Sentencia 0728-2008-PHC, fundamento 9).”

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 00878-2022-0-1801-JR-CI-02
DEMANDANTE : SORIA LUJAN, DANIEL
DEMANDADO : DESPACHO PRESIDENCIAL; y, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIÉL, ALEXIS JOHAN

Norma aplicable al presente caso

13. El Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado – **Decreto Legislativo N° 1326**, establece:

TÍTULO II
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
CAPÍTULO I
CREACIÓN, DOMICILIO Y FUNCIONES

Artículo 9.- Creación de la Procuraduría General del Estado

Créase la Procuraduría General del Estado como **organismo público técnico especializado** adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de Derecho Público interno. Cuenta con autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones. Es el ente rector del Sistema y constituye Pliego Presupuestal.

(...)

CAPÍTULO II
ESTRUCTURA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 13.- Estructura orgánica

La Procuraduría General del Estado cuenta con la siguiente estructura orgánica:

1. Alta Dirección:

- a) **Consejo Directivo.**
- b) Procuraduría General.
- c) Secretaría General.

2. Órgano Colegiado:

- a) Tribunal Disciplinario.

3. Órgano de Defensa Jurídica: Procuraduría Pública.

4. Órgano de Control Interno.

5. Órganos de Administración Interna.

6. Órganos de Línea.

Artículo 14.- Consejo Directivo

14.1 El Consejo Directivo es el órgano colegiado de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado. Está integrado por tres (03) miembros que son designados mediante Resolución Suprema, refrendada por el/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos. **Su composición es la siguiente:**

a) **El/la Procurador/a General del Estado**, quien lo preside y además tiene voto dirimente.

b) Un/a representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

c) Un/a representante de la Contraloría General de la República.

14.2 A excepción del/a Procurador/a General del Estado, los/as demás miembros del Consejo Directivo perciben dietas conforme a ley, con un máximo de cuatro (04) sesiones retribuidas al mes, aun cuando se realicen más sesiones.

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 00878-2022-0-1801-JR-CI-02
DEMANDANTE : SORIA LUJAN, DANIEL
DEMANDADO : DESPACHO PRESIDENCIAL; y, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

14.3 Los/as miembros del Consejo Directivo son designados por un periodo de cinco años.

(...)

Artículo 17.- Remoción y vacancia de los/as miembros del Consejo Directivo

17.1 Los miembros del Consejo Directivo solo pueden ser removidos en caso de falta grave debidamente comprobada y fundamentada, previa investigación en la que se les otorgue un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos, de conformidad con las causales que se señale en el Reglamento.

17.2 La remoción se formaliza mediante Resolución Suprema refrendada por el/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos.

17.3 Son causales de vacancia del cargo de miembro del Consejo Directivo:

1. Fallecimiento.
2. Incapacidad permanente.
3. Renuncia aceptada.
4. Impedimento legal sobreviniente a la designación.
5. Remoción por falta grave.
6. Término del periodo de su designación.

17.4 Las incompatibilidades de los/as miembros del Consejo Directivo se establecen en el Reglamento.

Artículo 18.- Procurador/a General del Estado

El/la Procurador/a General del Estado es el titular del pliego y funcionario de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado. **Es designado por el/la Presidente/a de la República, a propuesta de/la Ministro/a de Justicia y derechos humanos.**

14. El Decreto Legislativo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado - **Decreto Supremo N° 018-2019-JUS**, el cual establece que:

Decreto Supremo N° 018-2019-JUS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Adecuación de la estructura de la alta dirección de la Procuraduría General del Estado

De conformidad a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, y que dispuso adecuar la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos de los Organismos públicos, a Gerencias Generales; **la estructura de la alta dirección de la Procuraduría General del Estado, por ser un organismo público técnico especializado del Poder Ejecutivo, queda constituida por la Presidencia Ejecutiva – Procuraduría General del Estado, el Consejo Directivo y la Gerencia General.**

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 00878-2022-0-1801-JR-CI-02
DEMANDANTE : SORIA LUJAN, DANIEL
DEMANDADO : DESPACHO PRESIDENCIAL; y, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIÉL, ALEXIS JOHAN

Artículo 11.- Funciones de el/la Procurador/a General del Estado

El/la Procurador/a General del Estado es el representante legal de la Procuraduría General, y es el/la Presidente/a del Consejo Directivo. Tiene, entre sus funciones, además de las establecidas en el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1326, las siguientes:

1. Dirigir, vigilar y supervisar las actividades orientadas al cumplimiento de los objetivos de la Procuraduría General del Estado y, en ese sentido, ejerce las funciones contenidas en el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1326, sin menoscabar aquellas que correspondan al Consejo Directivo.

(...)

15. Siendo ello así, de la norma antes glosada se puede apreciar que el cargo de Procurador General del estado no está propiamente catalogado como un cargo de confianza; por cuanto, no es directamente designado por el Presidente de la República a discreción suya; sino que, es propuesto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos quien se encarga de verificar cumpla con los requisitos que establece la ley de la materia; así, como no encontrarse incurso en alguna de los impedimentos establecidos por ley.
16. Asimismo, dicho funcionario por ley es designado como presidente del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado por un mandato de cinco años; y que, para ser removido de dicho cargo existen causales previstas por Ley; las cuales, que en el presente caso no se aprecia hayan sido desarrolladas en la Resolución Suprema materia de la presente demanda constitucional.
17. Por otro lado, en el presente caso tampoco se ha tenido en cuenta lo previsto en la quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, el cual establece que:

Quinta.- Servidores públicos de la Procuraduría General del Estado

Los servidores públicos que forman parte de la Procuraduría General del Estado, hasta la culminación del proceso de implementación dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se sujetan de modo temporal y excepcional al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en tanto dure el tránsito al nuevo régimen del Servicio Civil.

18. Que, la Ley 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece en su Sexta Disposición Transitoria:

(...)

c) El Presidente de la República mediante Resolución Suprema puede remover por causal de pérdida de confianza a los titulares, jefes, presidentes e integrantes de los consejos directivos o directorios de los organismos públicos, con excepción de los organismos reguladores que actúan en representación del Poder Ejecutivo.

19. Por otro lado, la Ley N° 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nomenclario y Designación de Funcionarios Públicos, señala:

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 00878-2022-0-1801-JR-CI-02
DEMANDANTE : SORIA LUJAN, DANIEL
DEMANDADO : DESPACHO PRESIDENCIAL; y, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

Artículo 1º.- Forma de nombramiento de Altos Funcionarios

Mediante **Resolución Suprema**, debidamente rubricada, el **Presidente de la República**:

"(...)

9. **Nombra a los Presidentes y miembros del Consejo Directivo así como a los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados.**

La Resolución Suprema es refrendada por el Titular del Sector correspondiente.

"(...)."

Artículo 3º.- Funcionarios con cargo de confianza

La designación de funcionarios en cargo de confianza distintos a los comprendidos en el Artículo 1º de esta Ley se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente.

20. Asimismo, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente:

Artículo 52. *Clasificación de los funcionarios públicos*

Los funcionarios públicos se clasifican en:

- a) **Funcionario público de elección popular, directa y universal.** *Es el elegido mediante elección popular, directa y universal, como consecuencia de un proceso electoral conducido por la autoridad competente para tal fin. El ingreso, permanencia y término de su función están regulados por la Constitución Política del Perú y las leyes de la materia.*

Son funcionarios públicos de elección popular, directa y universal:

- 1) *Presidente de la República.*
- 2) *Vicepresidentes de la República.*
- 3) *Congresistas de la República y del Parlamento Andino. (...)*

- b) **Funcionario público de designación o remoción regulada.** *Es aquel cuyos requisitos, proceso de acceso, período de vigencia o causales de remoción están regulados en norma especial con rango de ley.*

Son funcionarios públicos de designación y remoción regulados:

"(...)

7) *Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de órganos colegiados de los organismos constitucionalmente autónomos.*

8) *Titulares, adjuntos y miembros de órganos colegiados de entidades que cuenten con disposición expresa sobre la designación de sus funcionarios. (...)*

13) **Titulares, adjuntos, presidente y miembros del consejo directivo de los organismos técnicos especializados** y reguladores y tribunales administrativos.

"(...)

- c) **Funcionario público de libre designación y remoción.** *Es aquel cuyo acceso al Servicio Civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, basada en la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa.*

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 00878-2022-0-1801-JR-CI-02
DEMANDANTE : SORIA LUJAN, DANIEL
DEMANDADO : DESPACHO PRESIDENCIAL; y, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

Son funcionarios públicos de libre designación y remoción:

(...)

4) Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción.

(...).

Artículo 54. *Requisitos mínimos para funcionarios de libre designación o remoción. Los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente.*

Artículo 55. *Causales de terminación de la condición o calidad de funcionario público de libre designación o remoción Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, la condición o calidad de funcionario público de libre designación o remoción concluye, adicionalmente, por:*

a) *Cumplimiento del plazo de designación.*

b) *Pérdida de la confianza o decisión unilateral de la autoridad que lo designó, para los casos de funcionarios públicos de libre designación y remoción.*

Las normas reglamentarias desarrollarán las causales de cese de la designación en los casos de funcionarios públicos de designación y remoción regulados.

21. Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que dispone en su:

Artículo 166.- *Del inicio del concurso público de méritos*

Una entidad del Estado puede iniciar un concurso público de méritos para la incorporación de personas al Servicio Civil cuando cuenta con lo siguiente:

a) *Puesto vacante y presupuestado, incluido en el cuadro de puestos de la entidad (CPE).*

b) *Perfil de puesto aprobado en el Manual de Perfiles de Puesto (MPP).*

c) *Criterios definidos para la calificación de los postulantes.*

Artículo 167.- *Alcance del Concurso Público de Méritos Abierto El proceso de selección por Concurso Público de Méritos Abierto es aplicable a los siguientes casos:*

a) *Para puestos de directivos públicos.*

b) *Para puestos de servidores de actividades complementarias.*

c) *Para los puestos de servidores civiles de carrera en los siguientes casos:*

i. *Los puestos para cubrir una vacante de nivel inicial de una familia de puestos.*

ii. *Los puestos para cubrir una vacante de un puesto altamente especializado.*

iii. *Los puestos para una entidad nueva.*

iv. *Cuando resulte desierto un concurso público de méritos transversal.*

Artículo 168.- *Alcance del Concurso Público de Méritos Transversal*

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 00878-2022-0-1801-JR-CI-02
DEMANDANTE : SORIA LUJAN, DANIEL
DEMANDADO : DESPACHO PRESIDENCIAL; y, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIÉL, ALEXIS JOHAN

El proceso de selección por Concurso Público de Méritos Transversal es aplicable a los puestos de carrera del Servicio Civil cuando este no sea para cubrir una vacante inicial de una familia de puestos.

Se deberá considerar para este tipo de convocatorias como uno de los requisitos el de formar parte del Servicio Civil de carrera, con las precisiones establecidas en el Capítulo III, del Título VII del Libro II.

Artículo 178.- *Supuestos de contratación directa*

La **contratación directa** procede para contratar:

a) **Servidores de confianza.**

b) *Servidores por suplencia por progresión en la carrera y por un periodo máximo de seis (6) meses no renovables, mientras se realice el concurso público, para casos debidamente justificados, previstos en el artículo 73 de la ley.*

(...)

En todos estos casos solo se requiere la verificación por parte de la entidad del cumplimiento del perfil de puesto en relación con los requisitos de formación y experiencia, sin perjuicio que, de considerarlo conveniente, la entidad establezca otros medios o instrumentos de selección, siempre que los mismos estén debidamente identificados en el aviso de convocatoria. El incumplimiento de los perfiles conlleva a sanción para la entidad conforme al Decreto Legislativo N° 1023.

Artículo 263.- *Ingreso de los servidores de confianza*

El servidor civil de confianza ingresa al servicio civil sin concurso público de méritos. Debe cumplir con el perfil del puesto en función de conocimientos y experiencia y no están sujetos a período de prueba. El no cumplimiento del perfil acarrea responsabilidad administrativa para la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1023, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponde a la autoridad que decidió su incorporación.

(...)

El servidor de confianza designado por el órgano competente, desempeña sus funciones en el órgano o unidad orgánica respectiva y reporta al jefe del órgano o unidad orgánica que lo solicitó.

Consideraciones del juzgado

22. Que, de lo expuesto y de la normatividad antes mencionada este órgano constitucional llega a la conclusión de que la Procuraduría General del Estado es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de Derecho Público interno. Cuenta con autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones
23. Por otro lado, en el presente caso el demandante no solo ejercía el cargo de Procurador General del Estado sino que por ley fue nombrado presidente del Consejo Directivo por un periodo de cinco años conforme lo dispuesto en el Artículo 14.3 del Decreto Legislativo N° 1326; y, que para ser removido de dicho cargo existen causales previstas en el Artículo 17.3 del dispositivo legal antes mencionado; las cuales, en el presente caso no se aprecia hayan sido desarrolladas en la Resolución Suprema materia de la presente demanda constitucional.

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 00878-2022-0-1801-JR-CI-02
DEMANDANTE : SORIA LUJAN, DANIEL
DEMANDADO : DESPACHO PRESIDENCIAL; y, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIÉL, ALEXIS JOHAN

24. Asimismo, la Procuraduría General del Estado puede ser considerada como un ente regulador conforme lo establece el Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1326, al señalar que esta tiene la competencia para: “regular, supervisar, orientar, articular y dictar lineamientos para la adecuada defensa de los intereses del Estado, a cargo de los/as procuradores/as públicos, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú”. Además de ello, corresponde precisar que la Procuraduría General del Estado es considerada un organismo de control la cual depende de manera funcional y administrativa de la Contraloría General del Estado que es un ente regulador.
25. Siendo ello así, si bien el Presidente de la República del Perú, mediante Resolución Suprema puede remover por causal de pérdida de confianza a los titulares, jefes, presidentes e integrantes de los consejos directivos o directorios de los organismos públicos, este no podrá hacerlo de aquellos organismos que actúan en representación del Poder Ejecutivo, tal como señala la Sexta Disposición Transitoria de la Ley 29158- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
26. Que, en el presente caso respecto a la clasificación de funcionario público corresponde tener en cuenta que dentro de la clasificación existen dos casos que corresponde analizar:
- a) **Funcionario público de designación o remoción regulada.** Es aquel cuyos requisitos, proceso de acceso, período de vigencia o causales de remoción están regulados en norma especial con rango de ley, mencionando en esta clase a los **Titulares**, adjuntos, presidente y miembros del consejo directivo de los **organismos técnicos especializados** y reguladores y tribunales administrativos.
 - b) **Funcionario público de libre designación y remoción.** Es aquel cuyo acceso al Servicio Civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, basada en la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa, mencionando dentro de esta clase a los Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción.
27. Siendo ello así, en el presente caso corresponde señalar que un funcionario o servidor público, es aquel que se encuentra inmerso dentro de la carrera administrativa; o, desempeña cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.
28. Por lo tanto, vista la Resolución Suprema N° 017-2020-JUS, se puede apreciar que la misma ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1326, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos - Ministra Ana Teresa Revilla Vergara, propuso la designación en el cargo de Procurador General del estado al Abogado Daniel Soria Lujan, propuesta que fuere aprobada por el Presidente de la República y refrendada por dicho Ministerio, apreciándose de estas manera que la designación de dicho servidor público no fue de manera directa y de dominio del Presidente de la República; sino más bien, de una propuesta de la persona llamada por ley.
29. Que, en dicho acto administrativo en su último considerando preciso que: *“De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS”*; siendo ello así, en el presente caso se estima pertinente señalar que en su Sexta Disposición Transitoria, se ha precisado que: *“c) El Presidente de la República mediante Resolución Suprema puede*

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 00878-2022-0-1801-JR-CI-02
DEMANDANTE : SORIA LUJAN, DANIEL
DEMANDADO : DESPACHO PRESIDENCIAL; y, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

*remover por causal de pérdida de confianza a los titulares, jefes, presidentes e integrantes de los consejos directivos o directorios de los organismos públicos, **con excepción de los organismos reguladores que actúan en representación del Poder Ejecutivo***", como es en el presente caso.

30. Por otro lado, en cuanto al cargo de Presidente del Consejo Directivo corresponde precisar que siendo este la máxima autoridad de un organismo público técnico especializado como en el presente caso, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 52° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre la clasificación de los funcionarios, donde se puede advertir que en el rubro de Funcionario de designación o remoción regulada menciona a titulares adjuntos, **presidente y miembros del consejo directivo de los organismos técnicos especializados** y reguladores y tribunales administrativos, en el que se ubicaría el actor, por cuanto en el rubro de Funcionario público de libre designación y remoción solo menciona la descripción del cargo del actor ya que señala Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción. **En ese sentido se verifica que el demandante estaría inmerso en la clase de Funcionario público de designación o remoción regulada**, lo cual se corrobora al analiza la descripción de dicha clasificación que indica que: "Es aquel cuyos requisitos, proceso de acceso, período de vigencia o causales de remoción están regulados en norma especial con rango de ley."
31. En ese sentido, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes se advierte que el cargo de Presidente del Consejo Directivo que ostentaba el demandante cumple los presupuestos de dicha clasificación tal como: **i)** los requisitos en Artículo 15° del Decreto Legislativo N°1326; y, **ii)** el Artículo 14° del cuerpo normativo antes mencionado, respecto a que señala que son designados por un período de cinco años, advirtiéndose de esta manera que cumple con los presupuestos de la clase de Funcionario Público de designación o remoción regulada; más aún, cuando en su Artículo 17° señala las causales de remoción o vacancia de los miembros del Consejo Directivo.
32. Por otro lado corresponde precisar que el demandante fue designado mediante Resolución Suprema conforme el Artículo 1 Inciso 9, por lo que queda claro que no fue nombrado bajo la modalidad de funcionario de confianza.
33. Sumado a ello en el presente caso corresponde tener en cuenta que el Procurador General del Estado no ejerce un cargo de confianza, lo cual se puede apreciar de una norma técnica emitida por el propio Poder Ejecutivo, la Resolución Ministerial N° 0263-2020-JUS de fecha 14 de octubre del 2000 (publicada el 16 de octubre del 2000 en el diario oficial "El Peruano"), que aprueba el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) Provisional de la Procuraduría General del Estado, en el que se establece que el cargo de *Presidente Ejecutivo* no es un cargo de confianza.
34. Asimismo, cabe precisar que conforme al literal c) del párrafo 10.2 del Artículo 10° de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, en los organismos públicos técnicos especializados (como es el caso de la Procuraduría General del Estado) la alta dirección está integrada por la Presidencia Ejecutiva, el Consejo Directivo y la Gerencia General; estructura que ha sido constituida en la alta dirección de la Procuraduría General del Estado conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, en la cual la Presidencia Ejecutiva es ejercida por el Procurador General del Estado.
35. Por último, en el presente caso, corresponde tener en cuenta que la propia entidad co demandada Ministerio de justicia y Derechos Humanos, a través de su Procurador Público, ha solicitado la

JJVL/aab



EXPEDIENTE : 00878-2022-0-1801-JR-CI-02
 DEMANDANTE : SORIA LUJAN, DANIEL
 DEMANDADO : DESPACHO PRESIDENCIAL; y, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
 MATERIA : PROCESO DE AMPARO
 JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ, JONATHAN JORGE
 ASISTENTE DE JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN

sustracción de la materia señalando entre otros que: “esta Procuraduría considera que se ha producido la sustracción de la materia justiciable al haber tornado en irreparable la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el actor, toda vez que, se ha expedido la Resolución Suprema N° 042-2022-JUS publicado el 25 de febrero del 2022, que nombra a la señora María Julia María Aurora Caruajulca Quispe como nueva Procuradora General del Estado en reemplazo de Daniel Soria”.

36. Sin embargo, es de conocimiento público que el abogado Javier León Mancisidor ha presentado su carta de renuncia al cargo de Procurador General del Estado; motivo por el cual, no puede estimarse el declarar la sustracción de la materia por la presunta causal de irreparabilidad del derecho inculcado.
37. Por otro lado; del pedido efectuado por la codemandada se puede apreciar que esta no ha negado la violación de los derechos constitucionales argumentados por el demandante, debiendo de tenerse en cuenta lo establecido en el Artículo 1° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por las razones expuestas, el Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, **RESUELVE:**

- 1) Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por Don **Daniel Soria Luján** contra el Despacho Presidencial y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- 2) Declarar nula Resolución Suprema N° 024-2022-JUS; y, consecuentemente se mantenga la vigencia de la Resolución Suprema N° 017-2020-JUS.
- 3) Ordenar a la demandada proceda a reponer al demandante en su cargo de Procurador General del Estado.

Avocándose al trámite de la presente demanda la Juez Titular después del periodo de licencia por salud, quien suscribe e interviniendo el Asistente de Juez con el sistema de Especialista Legal por disposición del superior.

 JONATHAN JORGE VALENCIA LOPEZ
 JUEZ TITULAR
 2º Juzgado Constitucional de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

 ALEXIS JOHAN ANICAMA BUDIEL
 ASISTENTE DE JUEZ
 2º Juzgado Constitucional de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JJVL/aab

 JONATHAN JORGE VALENCIA LOPEZ
 JUEZ TITULAR
 2º Juzgado Constitucional de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

 ALEXIS JOHAN ANICAMA BUDIEL
 ASISTENTE DE JUEZ
 2º Juzgado Constitucional de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA